



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10257-2005-PA/TC
LIMA
EVER JOSÉ ALBORNOZ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever José Albornoz Castro contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 366, su fecha 30 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros, solicitando que se declare inaplicable la Resolución S.B.S 1533-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, mediante la cual se le excluyó indebidamente del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al mencionado régimen pensionario, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el actor fue incorporado erróneamente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, dado que se acumularon los servicios prestados bajo los regímenes laborales del sector público y privado, vulnerando de esta manera el artículo 14º del precitado decreto ley.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de abril de 2004, declara improcedente la demanda, argumentando que la resolución que dejó sin efecto la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 fue expedida conforme a las disposiciones legales vigentes en aquella época, agregando que la pretensión del actor requiere de la actuación de medios probatorios para lo cual debe recurrir a un proceso que cuente con tal etapa procesal.

La recurrida confirma la apelada, entendiéndola como infundada, por estimar que el actor fue incorporado al régimen del Decreto Ley 20530 contraviniendo su artículo 14º al acumularse tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales privado y público, por lo que dicha incorporación no supone el goce de derechos adquiridos, ya que el error no genera derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reincorpore al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. A fojas 3 de autos obra la transcripción de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros 229-90, de fecha 16 de abril de 1990, en virtud de la cual el demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
4. La Constitución Política del Perú en vigencia dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo, por lo que proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta lo ya establecido por este tribunal que el legislador constituyente ha consagrado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De la Resolución S.B.S 1533-92, obrante a fojas 8, se advierte que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones debido a que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14° del Decreto Ley 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
6. Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquiera otra opinión vertida con anterioridad por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)